



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Medio de control	OBSERVACIONES
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00978-00
Demandante	GOBERNACIÓN DEL BOLÍVAR
Demandado	Acuerdo N° 015 de 2017, proferido por el Concejo Municipal de San Cristóbal, Bolívar
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tema	Estudio de validez del Acuerdo N° 015 por el cual se Autoriza Alcalde Municipal de San Cristóbal para suscribir todo tipo de contrato y /o convenios interadministrativos con entidades públicas y privadas de orden internacional nacional, departamental, y local".

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver las observaciones formuladas por el Secretario del Interior del Departamento de Bolívar al Acuerdo N°015 de 2017, del Concejo Municipal del, San Cristóbal "por medio del cual se autorizan al Alcalde Municipal para suscribir todo tipo de contrato y/o convenios interadministrativos con entidades públicas y privadas de orden internacional, nacional, departamental y local".

III.- ANTECEDENTES

- **La petición (Fl. 3)**

El precitado funcionario de la Gobernación de Bolívar, presentó observaciones contra el numeral Segundo del Acuerdo N° 015 de 2017 del Concejo Municipal de Santa Rosa del Sur, por considerarlo contrario al ordenamiento legal vigente, motivo por el cual solicita que se declare su invalidez.

La petición en concreto se contrajo a (se transcribe literalmente):

"Solicitamos al Honorable Tribunal declarar la invalidez del artículo segundo del acuerdo por las razones expuestas, como vemos es clara la violación del acuerdo Municipal, al limitar temporalmente una facultad propia del Alcalde Municipal".



- Normas violadas y concepto de la violación

Considera que el acuerdo objeto de observaciones, es contrario a lo preceptuado en las siguientes normas:

- Artículo 209 de la Constitución.
- Artículo 18 de la ley 1551 de 2012
- Artículo 32 de 136 de 1994.

Como fundamento de la violación, manifiesta que con el acuerdo objeto de observaciones, se violan las normas referidas, por las siguientes razones:

"Estudiado el acuerdo de la referencia, se observa que se fijan facultades al señor alcalde de San Cristóbal, Por medio del presente acuerdo, se confieren por el termino hasta 31 de diciembre del 2017, a partir de la publicación del mismo, lo cual consideramos ilegal por la siguientes razones:

*Si bien es cierto que la ley 1551 de 2012 y el artículo 313 de la constitución política en el numeral 3ª establecen que corresponde a los concejos municipales autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer protémproe precisas funciones de las que corresponden al consejo, el literal D, numeral 5 del artículo 29 de la ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 91 de la ley 136 de 1994 dispone que es **función de alcalde ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo Económico y social u con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables**, en consecuencias no puede desconocer el consejo municipal la disposición legal citada y limitar una facultad propia del alcalde, toda vez que se incurre en un violación al artículo 209 superior, al convertirse en un paso que hace difícil el normal desarrollo de la Administración Municipal.*

Es abundante la jurisprudencia del consejo de estado sobre la materia, la cual acertadamente ha acogido el Tribunal Administrativo de Bolívar, y que en esos como en el presente evento, merecen que se declare la invalidez de la limitación pretendida, que obstaculiza la buena marcha de la Administración".

- Intervenciones

En esta oportunidad no hubo intervinientes en el presente proceso.

- Actuación procesal

Mediante auto de 07 de octubre de 2017, se admitió la observación de la referencia, ordenando dar el trámite correspondiente a la misma, ordenándose la notificación al Agente del Ministerio Público y la fijación en lista por el término de diez (10) días.

El proceso fue fijado en lista, entre el 17 de noviembre de 2017 y 30 de noviembre de 2017.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD



No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. No se hizo necesario agotar el término previsto para la etapa de pruebas, toda vez que las allegadas son de tipo documental sin que se requiera de la práctica de otras probanzas¹.

V.- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Es competente este Tribunal para resolver en única instancia el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento de Bolívar acerca de la constitucionalidad y legalidad de un Acuerdo Municipal.

- De la legitimación en la causa por activa.

Dado que la observación no es presentada directamente por el señor Gobernador del Departamento de Bolívar, es menester analizar si está legitimado el actor para el efecto.

Sobre el tema enunciado el Consejo de Estado ha manifestado² lo siguiente:

"...La legitimación en la causa por activa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Al respecto, la Sección Tercera de esta corporación se ha manifestado en los siguientes términos:

¹ D 1333 de 1986. **Artículo 121°.**- Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite: 1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas. 2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días. 3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al Despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno

² Auto de 13 de agosto de 2014, expediente 2013-00188, proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A.



"[L]a legitimación en la causa por activa es la identidad del demandante con la persona a quien la ley le otorga la vocación jurídica para reclamar la titularidad de un derecho"8

"En relación con la legitimación en la causa por activa tratándose de la acción de reparación directa, tanto la jurisprudencia reiterada y uniforme de la Sección Tercera del Consejo de Estado, como la jurisprudencia constitucional, han señalado que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de fondo que se satisface, simplemente, con que se invoque y acredite en el respectivo proceso la condición de perjudicado o de damnificado por la acción o la omisión a la cual se atribuya o se impute jurídicamente la producción del daño cuya reparación se reclama"9 (se resalta). (...).

Ahora bien, respecto de la naturaleza jurídica de la legitimación en la causa, esta Sala, en sentencia proferida el 28 de julio de 2011, manifestó lo siguiente:

"Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que estas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Clarificando, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que las dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. (...).

El numeral 10 del artículo 305 constitucional atribuye la función de revisar los acuerdos municipales a los Gobernadores en los siguientes términos: "Son



atribuciones del gobernador: "(...) 10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez".

A su turno, el artículo 94 del Decreto 1222/86 – Código de Régimen Departamental -, establece lo siguiente: "Son atribuciones del gobernador: (...) 8. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al tribunal competente para que decida sobre su validez".

El Decreto 1333/86 – Código de Régimen Municipal -, por su parte, establece:

Artículo 118°.- Son atribuciones del Gobernador: (...).

8° Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez. (Artículo 194, ordinal 8, de la Constitución Política).

Artículo 119°.- Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

Artículo 120°.- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

De acuerdo con las normas constitucionales y legales transcritas es evidente que la única persona habilitada para presentar observaciones en torno a los acuerdos aprobados por los concejos dentro de los 20 días siguientes a su recibo y, por tanto, legitimado materialmente por activa para acudir a los tribunales administrativos en demanda de pronunciamiento sobre su constitucionalidad y legalidad, es el Gobernador del Departamento respectivo, **aunque con fundamento en los artículos 209 y 211 superiores y en la Ley 489 de 1998 los Gobernadores pueden delegar esa función**, atendiendo los siguientes lineamientos:

*Artículo 9°.- **Delegación.** Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a*



sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

Parágrafo.- Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

Artículo 10º.- **Requisitos de la delegación.** En el acto de la delegación, que siempre **será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.**

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Artículo 11º.- **Funciones que no se pueden delegar.** Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.
2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.
3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

En el asunto de marras, se tiene que la demanda no fue presentada por el Gobernador del Departamento de Bolívar sino por el Secretario del Interior Dr. CARLOS FELIZ MONSALVE, quien acompañó a la misma, no solo la copia del Decreto de nombramiento en la cartera que regencia (fl.31) con su respectiva acta de posesión en el cargo (Fl. 32), sino además la del acto de delegación de la función (Fl. 33), constate en "hacer la revisión jurídica a los actos que aprueben los Consejos de los Municipios del Departamento de Bolívar y los que emitan sus alcaldes y la facultad de remitirlos al Tribunal Administrativo de Bolívar por motivos de inconstitucionalidad o legalidad, para que se decida sobre su validez" .



Por lo anterior es menester colegir que en el presente asunto se da la legitimación en la causa por activa, pues existe acto de delegación de la función proferido por el Gobernador del Departamento de Bolívar para buscar, previo el trámite correspondiente, la invalidez del acuerdo enjuiciado.

- Temporalidad de las observaciones

El artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, en su artículo 119, preceptúa:

"ARTICULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez".

Conforme a la norma anterior, se tiene entonces que el Gobernador cuenta con veinte (20) días siguientes a la fecha en la cual recibe el acuerdo objeto de observaciones, para remitirlo al Tribunal competente.

En el caso objeto de estudio, a folio (13) del expediente aparece constancia de recibido del acuerdo objeto de observaciones en la Gobernación de Bolívar el 02 de octubre de 2017, y el escrito de observaciones fue presentado el 25 de octubre de 2017 (Fl. 1), luego es menester inferir que se interpuso dentro del término de veinte (20) días que consagra la norma antes citada.

- Problema Jurídico

Debe establecer la Sala si hay lugar a declarar la invalidez del Acuerdo N° 015 de 2017 del Concejo Municipal de San Cristóbal - Bolívar, por violar los artículos 209 de la constitución, artículo 18 de la ley 1551 de 2012 y artículo 32 de la ley 136 de 1994

- Tesis

La Sala declarará la invalidez del numeral Segundo del Acuerdo No. 015 de 2017, expedido por el Concejo Municipal de San Cristóbal Bolívar, por vulnerar los artículo 18 de la ley 1551 de 2012 , 209 de la constitución, y 32 de la ley 136 de 1994

- Análisis normativo y jurisprudencial.

Se analizará el alcance de las siguientes normas.

Artículos 209 de la constitución política de Colombia, ley 18 de 1551 de 2012, Artículo 32 de la ley 136 1994



13-001-23-33-000-2017-00978-00

"ARTÍCULO: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"

"ARTÍCULO 18 ley 1551 2012: El artículo **32** de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.
 2. Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.
- Igualmente los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local.
3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.
 4. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta ley.
 5. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.
 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.
 7. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.
 8. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.
 9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.
 10. Fijar un rubro destinado a la capacitación del personal que presta su servicio en la administración municipal.
 11. Garantizar el fortalecimiento de la democracia participativa y de los organismos de acción comunal.
 12. Citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios en el respectivo Municipio o Distrito.



13-001-23-33-000-2017-00978-00

La empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo representante legal no atienda las solicitudes o citaciones del control especial emanadas de los Concejos Municipales o Distritales, será sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios. Esta adelantará de oficio o por petición de la corporación respectiva, una investigación administrativa e impondrá las sanciones procedentes establecidas por la ley. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales o Constitucionales procedentes.

PARÁGRAFO 1o. Los Concejos Municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios, establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.

PARÁGRAFO 2o. Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO 3o. A través de las facultades concedidas en el numeral siete, no se autoriza a los municipios para gravar las rentas que el sector exportador haga al exterior.

PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley".

Análisis factico y probatorio.

- **Caso concreto**
- **Hechos relevantes probados**

En autos, figura copia del Acuerdo No. 015 2017, "por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal para suscribir todo tipo de contrato y/o convenios interadministrativos con entidades públicas y privadas de orden internacional, nacional, departamental y local". (26)

- **El acuerdo cuestionado y el control de su validez**

El texto del Acuerdo No. 015 de 2017 en su Segundo Artículo es motivo de observaciones pues de acuerdo con lo dicho por el representante de la Gobernación de Bolívar, en él mismo no se evidencia la legalidad del mismo



ya que el Consejo desconoce que el presente documento no son de su facultad al violar lo preceptuado en los artículos antes mencionados. –del Municipio de San Cristóbal – Bolívar.

La copia simple del cuerpo normativo observado se encuentra visible a folio 26.

Análisis de las observaciones propuestas frente al marco normativo expuesto.

El Gobernador de Bolívar a través de su Secretario del Interior presenta la observación al acuerdo N° 015 de 2017 expedido por el Concejo Municipal de San Cristóbal - Bolívar, debido a que éste es violatorio de los artículos 209 de la Constitución Política, Artículo 18 de la ley 1551 de 2012, y el Artículo 32 ley 136/ 1994.

En ese orden de ideas, se efectúa el análisis de legalidad del cuerpo normativo observado, estudiando las presuntas violaciones a las normas legales y constitucionales mencionadas por la Gobernación de Bolívar así.

El Concejo de San Cristóbal no está facultado para limitar en el tiempo las facultades para contratar al Alcalde del Municipio debido que estas facultades son propias de la administración- artículo 315 de la Constitución numeral 9-, debido a que sus competencias solo se ciñen en lo referente a la contratación es reglamentar y autorización al Alcalde para tal fin, es así, que dentro de sus atribuciones no se encuentra la facultad para establecer tiempos para ejecutar los contratos.

Ahora bien, al analizar el contenido un numeral del proyecto de acuerdo N° 015 de 2017 objeto de estudio, se evidencia el incumplimiento de lo reglado por orden legal de los referidos artículos, por parte del Concejo Municipal de San Cristóbal Bolívar, en el numeral Segundo el cual contiene lo siguiente:

"Segundo las autorizaciones aquí otorgadas serán hasta 31 de diciembre de 2017".

Por ende, se evidencia en el numeral antes citado la extralimitación de las funciones del Concejo en facultar al Alcalde para contratar hasta en 31 de diciembre, como ya se dijo anteriormente tales facultades son inherentes a los alcaldes y limitarlos crea una violación directa a la constitución³ debido a que esas competencias no son atribuciones de los Concejos.

³ "Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento"³.



Por lo anterior y por encontrarse en contraposición a las normas legales y constitucionales se declarará la invalidez del artículo Segundo del acuerdo 015 de 2017 proferido por el Concejo Municipal de San Cristóbal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: Declárese la Invalidez del numeral Segundo del Acuerdo No. 015 de 2017. "Por medio del cual se Autoriza al Alcalde Municipal para suscribir todo tipo de contrato y/o convenios interadministrativo, con entidades públicas y privadas de orden internacional, nacional, departamental y local. Del Municipio de San Cristóbal – Bolívar", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al señor Alcalde Municipal de San Cristóbal, al Presidente del Concejo de ese Municipio y al Gobernador de Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta Sentencia fue considerado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
(Ponente)

ARTURO MATSON CARBALLO

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

